

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: DIANA PATRICIA OCHOA CANTILLO contra: JHOAN YESID SOTO MORENO
RAD: 204004089001-2022-00262-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar; este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, mas prima, cesantías y vacaciones al señor **JHOAN YESID SOTO MORENO** con cedula de ciudadanía No 1.072.745.626 como empleado de la Empresa YUMA CONCECIONARIA S.A.

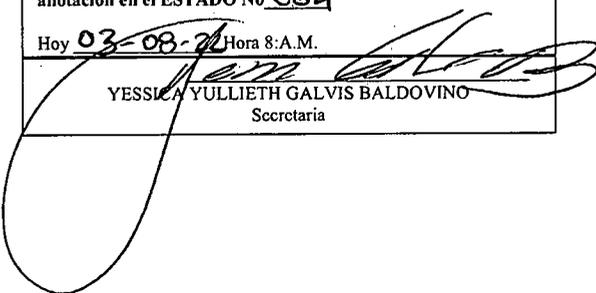
SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la Empresa YUMA CONCECIONARIA S.A., para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 084
Hoy 03-08-22 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00262-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA PATRICIA OCHOA CANTILLO
Demandados: JHOAN YESID SOTO MORENO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **DIANA PATRICIA OCHOA CANTILLO** medio de apoderado judicial Doctora, **DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO** en contra de **JHOAN YESID SOTO MORENO** estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **DIANA PATRICIA OCHOA CANTILLO** en contra **JHOAN YESID SOTO MORENO** Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.
- c. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021.
- d. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, del año 2022.
- e. Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se cumpla la obligación, más las cuotas de alimentos subsiguientes que se causen, y los incrementos del IPC que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

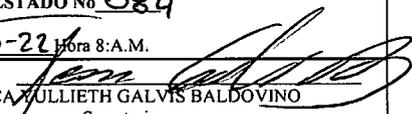
CUARTO.- reconocerle personería jurídica a la DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 084
Hoy 03-08-22 hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria